

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

7761 Resolución de 10 de mayo de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Rambla del Portús en Cartagena (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 7 de Septiembre de 2009, incoó procedimiento de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de Rambla del Portús, en Cartagena (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 221, de 24 de Septiembre de 2009, y notificada al Ayuntamiento de Cartagena y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 1, de 2 de Enero de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites se presentaron alegaciones que fueron contestadas en su momento, tal como consta en el expediente.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo

1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico Rambla del Portús en Cartagena, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Cartagena, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, 10 de mayo de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

ANEXO I

1. Emplazamiento

El yacimiento se localiza en el paraje de Las Escarihuelas, entre la rambla del Portús y la carretera E-21 dirección El Portús, en un entorno de caseríos y viviendas unifamiliares dispersas que caracterizan la pedanía de Galifa. El área arqueológica ocupa un terreno aterrizado destinado a labor de secano.

2. Descripción y valores

El yacimiento arqueológico conocido como Rambla del Portús se corresponde con una villa agropecuaria de cronología romana. El área arqueológica comprende una amplia superficie; si bien, en base al carácter de los restos, así como por la densidad de éstos, se han podido definir varios sectores.

El primero (Zona 1), ocupa más de la mitad oriental del área arqueológica. Junto a la margen derecha de la rambla se documentan un conjunto de estructuras que perviven en los ribazos que conforman el límite de las parcelas agrícolas, entre las que destacan dos muros, muy deteriorados, de mampostería trabada con cal. Próximo a estos elementos se localiza una estructura semicircular semienterrada en el terreno, revestida con una fina capa de cal enrojecida, con posible función de horno. Conserva un diámetro de 2,40 m y un alzado visto de 0,95 m, si bien se presenta muy deteriorada debido a un desmonte producido por un camino vecinal. Junto a estos restos, este sector se caracteriza por una mayor densidad de materiales arqueológicos en superficie. De forma perimetral hacia el norte, sur y oeste se extiende el segundo sector (Zona 2), con un menor volumen de vestigios. La escasez de restos hace pensar que sean derivados del sector reseñado.

Por todo el área arqueológica se observan cerámicas romanas de amplio espectro cronológico, desde época tardorrepublicana hasta bajo-imperial. Destacan los fragmentos de paredes de cerámica común, de pastas anaranjadas y engobe beige, y restos aislados de ánforas.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono de tendencia rectangular. La delimitación septentrional y meridional se ajusta a límites parcelarios y catastrales. La delimitación oriental se dispone sobre el cauce de la rambla, mientras que el límite occidental discurre por tierra de labor sin marcadores reconocibles en el terreno.

3.1. Justificación

El área arqueológica integra el sector con los restos estructurales (Zona 1), así como toda la superficie de dispersión de materiales arqueológicos y zonas susceptibles de albergar restos en el subsuelo (Zonas 1 y 2). Se considera, por lo

tanto, que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento arqueológico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=670362.57 Y=4163019.88 X=670363.82 Y=4163018.81

X=670370.36 Y=4163000.77 X=670386.32 Y=4162887.38

X=670386.96 Y=4162882.69 X=670393.65 Y=4162867.49

X=670397.10 Y=4162863.04 X=670389.26 Y=4162862.46

X=670390.52 Y=4162860.42 X=670395.44 Y=4162842.27

X=670350.35 Y=4162842.27 X=670348.53 Y=4162837.67

X=670336.07 Y=4162841.25 X=670321.46 Y=4162841.76

X=670294.47 Y=4162841.90 X=670287.87 Y=4162896.86

X=670277.48 Y=4162965.22 X=670271.81 Y=4163009.48

X=670269.59 Y=4163022.12 X=670272.08 Y=4163030.75

X=670279.37 Y=4163032.77 X=670290.87 Y=4163032.75

X=670299.44 Y=4163026.76 X=670308.00 Y=4163035.94

X=670321.86 Y=4163023.74 X=670328.42 Y=4163030.74

X=670333.19 Y=4163026.87 X=670336.58 Y=4163032.75

X=670338.03 Y=4163032.95 X=670346.12 Y=4163023.73

X=670348.84 Y=4163019.05

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico Rambla de Portús es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

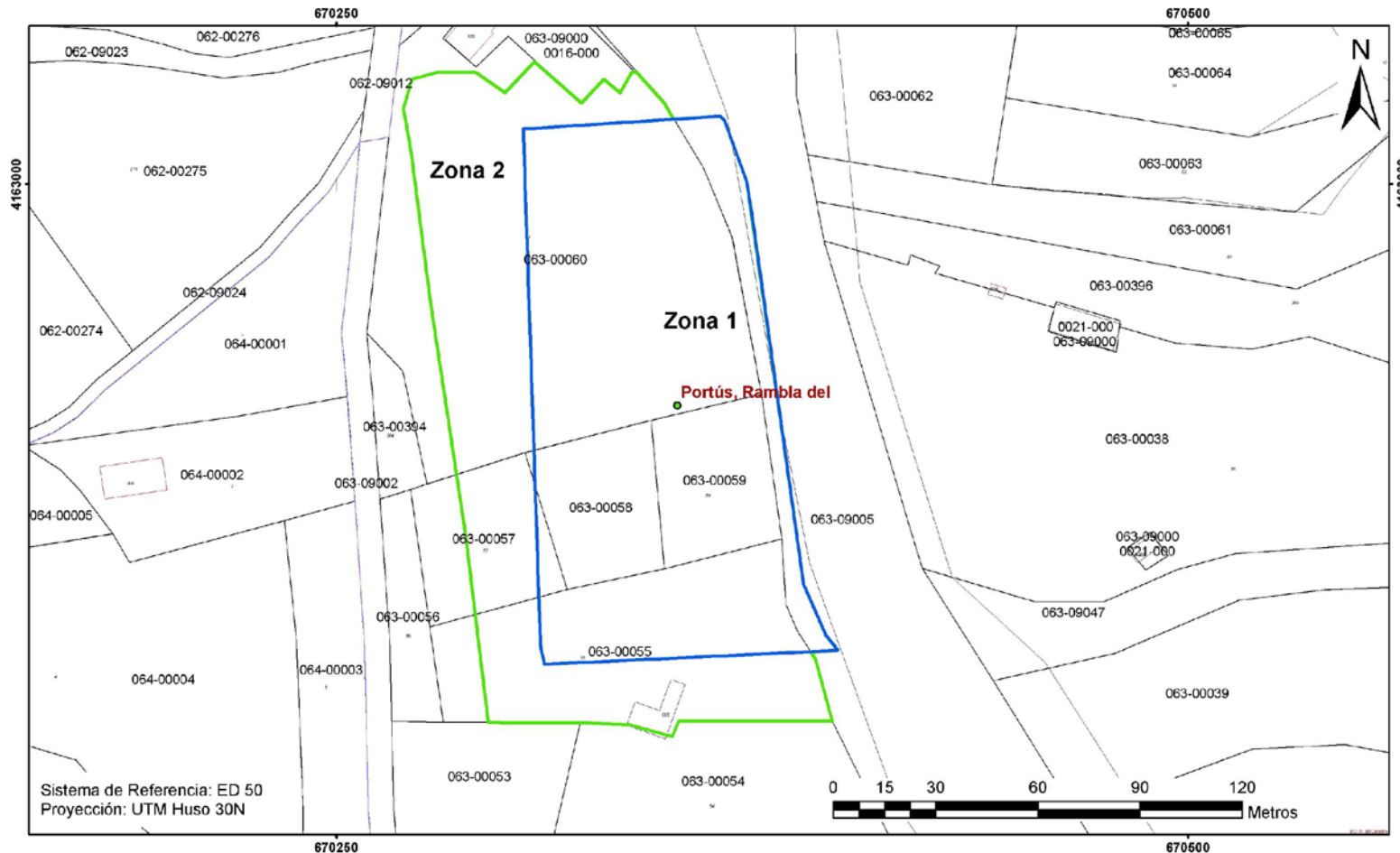
En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1 y 2, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si debe garantizarse la conservación de las estructuras murarias y del posible horno romano localizados junto al cauce de la rambla. Igualmente cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.



Para la Zona 2, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II
Plano 1



Sistema de Referencia: ED 50
Proyección: UTM Huso 30N

0 15 30 60 90 120
Metros



Región de Murcia
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

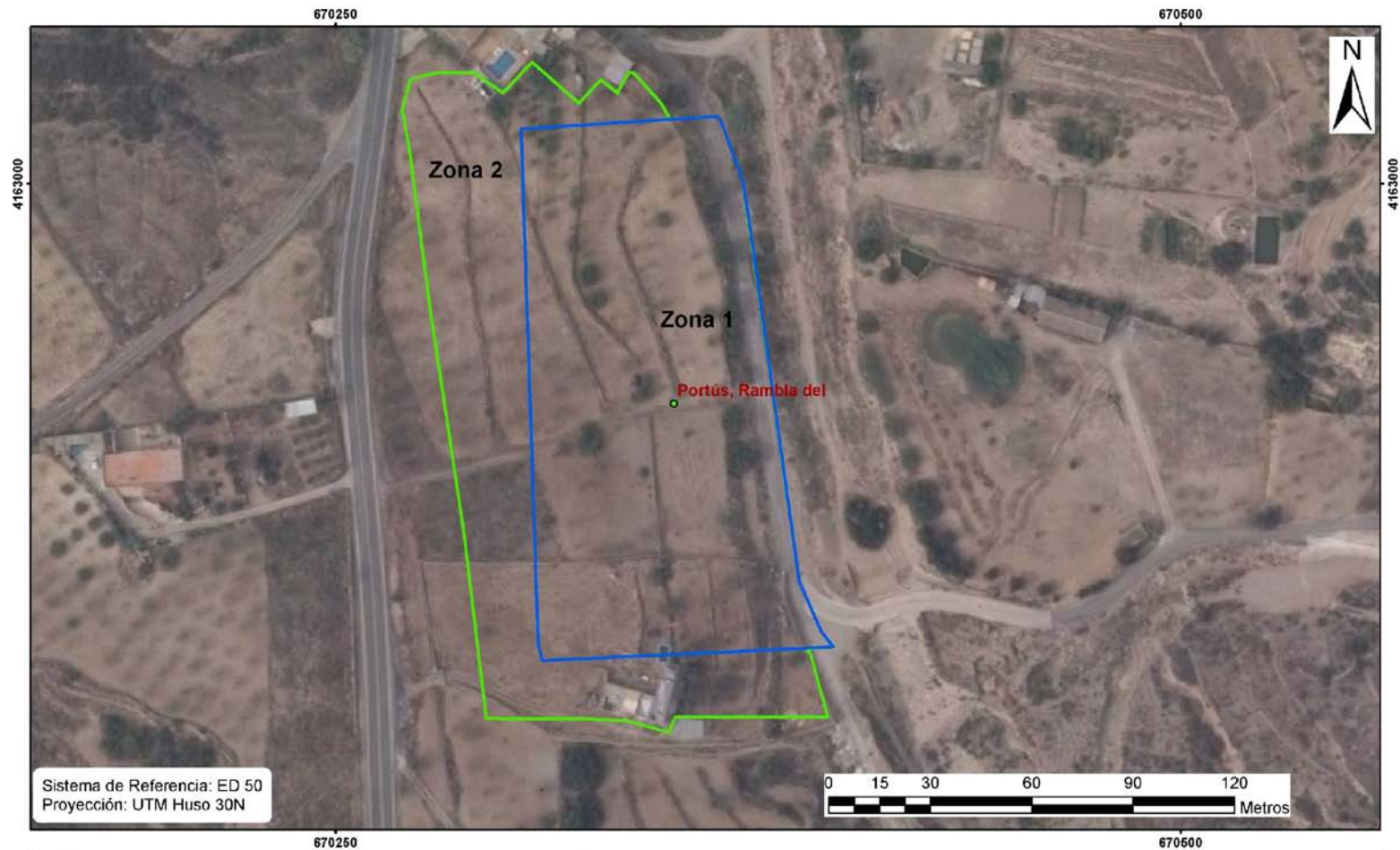
Servicio de Patrimonio Histórico

EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO

RAMBLA DEL PORTUS. T.M. CARTAGENA

Delimitación del yacimiento arqueológico

Anexo II
Plano 2



**Región de Murcia**
Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Servicio de Patrimonio Histórico
EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO
RAMBLA DEL PORTUS. T.M. CARTAGENA
Delimitación del yacimiento arqueológico